FOJA: 622 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-13543-2016
CARATULADO : SOLAR / MONTENEGRO

Santiago, veintiséis de Febrero de dos mil diecinueve

VISTO:

A lo principal de fojas 1 y subsanada a fojas 81, comparecen **MARÍA GABRIELA SOLAR SILVA**, dueña de casa, **SEBASTIÁN GÓMEZ SOLAR**, técnico en administración, **ANDRÉS GÓMEZ SOLAR**, ingeniero, **JUAN PABLO POZO SOLAR**, egresado de periodismo, **FRANCISCO POZO SOLAR**, egresado de Biología Marina y **VICENTE POZO SOLAR**, traductor e intérprete en inglés, todos con domicilio en Avenida Américo Vespucio Norte N° 440, departamento 102, comuna de Las Condes, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios en sede contractual en contra de **CRISTIAN MONTENEGRO URBINA**, médico cirujano, **CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por Pedro Navarrete Izarnotegui, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Avenida Santa María N° 410, comuna de Providencia y en contra de **UNIDAD CORONARIA MÓVIL S.A.**, sociedad del giro de su denominación, representada por don Jorge Torres Bucher, ingeniero comercial, ambos domiciliados en calle Luis Thayer Ojeda N° 85, comuna de Providencia.

En cuanto a los hechos

Introductoriamente, explican que la demanda que interponen dice relación con el fallecimiento de Juan Pablo Pozo Ruiz, cónyuge y padre de los demandantes. Así, su cónyuge sobreviviente es María Gabriela Solar Silva, siendo Sebastián y Andrés, ambos Gómez Solar, hijos de su primer matrimonio pero que Juan Pablo Pozo trató como hijos propios. Y siendo hijos del matrimonio, Juan Pablo, Francisco y Vicente, todos Pozo Solar.

Refieren que, con fecha 14 de marzo de 2015 Juan Pablo Pozo Ruiz amaneció con fuertes molestias abdominales y diarrea negra. Frente a ello, lo llevaron al Servicio de Urgencia de Clínica Santa María, siendo recibido por el médico de turno, quien ante la sospecha de una hemorragia digestiva alta, solicitó realizar una endoscopía digestiva. Dicho procedimiento requería de hospitalización y fue practicada por el demandado Dr. Cristian Montenegro Urbina.

Tal examen arrojó que Juan Pablo Pozo padecía una hemorragia o sangrado secundario a una ulcera duodenal, la que fue tratada inmediatamente con inyecciones locales y la instalación de unos clips en la arteria rota.

Juan Pablo Pozo permaneció hospitalizado hasta el 16 de marzo de 2015, fecha en que el demandado Dr. Montenegro le dio el alta médica, recetándole reposo, régimen y una nueva consulta médica para el día 22 de marzo de 2015.

Continúan indicando que, con fecha 18 de marzo de 2015 el paciente tuvo un desvanecimiento, por lo que decidió consultar inmediatamente con el Dr. Montenegro.

XCKEJHSGOK

En dicha consulta, el demandado Dr. Montenegro diagnosticó un resangrado y recomendó reposo, dieta liviana y una nueva consulta para el 24 de marzo de 2015.

Exponen que, con fecha 20 de marzo de 2015, durante la noche, Juan Pablo Pozo sufrió un nuevo desmayo con compromiso de conciencia, por lo que llamaron a la demandada Unidad Coronaria Móvil, servicio médico de urgencia que tenía contratado el paciente. La ambulancia llegó a las 24:00 horas del día 20 de marzo de 2015. Juan Pablo Pozo fue revisado por un médico, quien analizó sus antecedentes médicos y al paciente, consignando que tenía deposiciones negras y con hemorragia, a pesar de lo cual ordenó reposo y dieta liviana y un nuevo hemograma y endoscopía más control médico.

Previenen que, el estado de salud de Juan Pablo Pozo se agravó y a las 7:00 horas del día 21 de marzo de 2015 llamaron nuevamente a la demandada Unidad Coronaria Móvil. Al llegar la ambulancia, encontraron a Juan Pablo Pozo en estado de paro cardiorespiratorio, trasladándolo a urgencia de Clínica Santa María, donde tras las maniobras de rigor, se constató su muerte.

Arguyen que, el cuadro basal del paciente fue un sangrado secundario a una úlcera duodenal por el cual estuvo hospitalizado en Clínica Santa María a cargo del Dr. Cristian Montenegro.

Al respecto, en la consulta de 18 de marzo de 2015 el Montenegro Urbina no habría tomado las medidas necesarias para controlar el sangrado, a pesar de los exámenes y los síntomas que presentaba el paciente.

Para los actores, tanto Montenegro Urbina como el médico de la Unidad Coronaria Móvil debieron ordenar su hospitalización inmediata para la realización de una nueva endoscopía o una exploración quirúrgica a fin de resolver el cuadro de sangrado.

De acuerdo con su relato, la primera negligencia médica reprochable se le imputa a Clínica Santa María y a Montenegro Urbina, respecto la atención brindada con fecha 18 de marzo de 2015, en donde a pesar de los exámenes y los síntomas, no se ordenó su hospitalización.

La segunda negligencia reprochable se le imputa a la Unidad Coronaria Móvil, por su intervención de 20 de marzo de 2015, que tampoco ordenó la hospitalización, a pesar de la sintomatología del paciente.

En subsidio, demandan la **responsabilidad civil extracontractual** de los demandados de forma solidaria, fundándose en los mismos argumentos de hecho.

En cuanto a los daños alegados

En relación a los daños alegados, explican que sufrieron daño moral por la muerte de Juan Pablo Pozo, con quien compartían una familia unida y feliz. A raíz de su fallecimiento, la cónyuge sobreviviente ha presentado un cuadro depresivo y de angustia, por lo que demanda *$100.000.000.-* por daño moral.

En cuanto a los 3 hijos del matrimonio Pozo Solar, por daño moral demandan para cada uno de ellos *$70.000.000.-*

Para Sebastián y Andrés Gómez Solar –hijos del primer matrimonio de la cónyuge sobreviviente, pero que el Sr. Pozo adoptó en los hechos como hijos propios- dada su condición psicológica especial, demandan por daño moral para cada uno de ellos *$50.000.000.-*

Adicionalmente, demandan lucro cesante por la muerte de Juan Pablo Pozo, quien aportaba al hogar ingresos mensuales promedio de *$7.000.000.-* Atendido que habría trabajado hasta cumplir los 75 años –como abogado de la Municipalidad de Santiago y como abogado independiente en su estudio jurídico- el lucro cesante ascendería a un total de *$252.000.000.-*

Todas las sumas antes descritas, con sus respectivos intereses legales y reajustes.

XCKEJHSGOK

Por lo que, previas citas legales, solicitan tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios en contra de los demandados ya individualizados, acogerla a tramitación y declarar:

1.- Que, sea acogida la demanda y que por la *responsabilidad civil contractual* se condene a pagar a los demandados las siguientes sumas a título de indemnización de perjuicios, de forma simplemente conjunta:

a.- $100.000.000.- por el daño moral causado a María Gabriela Solar Silva.

b.- $70.000.000.- por el daño moral causado a cada uno de los hijos del fallecido, Juan Pablo, Francisco y Vicente, todos de apellido Pozo Solar.

c.- $50.000.000.- por el daño moral causa a cada uno de los hijos de María Gabriela Solar Silva, Sebastián y Andrés Gómez Solar.

d.- $252.000.000.- en favor de todos los demandantes por concepto de lucro cesante.

e.- Todo, con intereses y reajustes.

2.- Que, en subsidio, se acoge la demanda y que por la *responsabilidad civil extracontractual* y se condene a pagar a los demandados las sumas de dinero ya referidas, solidariamente.

A fojas 33, 34 y 35 consta la notificación personal subsidiaria practicada a los demandados Unidad Coronaria Móvil S.A, Clínica Santa María S.A. y a Cristian Montenegro Urbina, respectivamente el 6 de septiembre de 2016, el 9 de septiembre de 2016 y el 27 de septiembre de 2016.

CONTESTACIONES

En cuanto a la contestación de la demandada Clínica Santa María S.A.

A fojas 87 la demandada, Clínica Santa María S.A. contestó la demanda de autos, exponiendo que los actores, no poseen la legitimación activa necesaria para intentar la acción que han incoado en estos autos, puesto que la Clínica cumplió integra y oportunamente con todas las obligaciones que la situación le imponía, por lo que no le corresponde indemnizar perjuicios en los términos señalados por los demandantes.

Indica que los servicios de urgencia que presto al paciente Pablo Pozo, tiene origen en un contrato en virtud del cual Clínica Santa María S.A. se obliga a prestar la atención medicó hospitalaria que se requiera según el caso, por medio de sus profesionales, dependientes o vinculados contractualmente para prestar dichos servicios, con los medios idóneos al efecto, y por su parte el interesado en dicha prestación debe pagar por aquellos.

Expone que los demandantes alegan que serían victimas por repercusión, no obstante reclaman por derecho propio los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su cónyuge y padre, el paciente, que habría tenido como fundamento la deficiente atención otorgada por la Clínica y por el médico codemandado. Pero el problema radica en que los demandantes de autos no poseen un vínculo contractual ni con la clínica, ni con el médico demandado, por cuanto su acción no es contractual, si no extracontractual, ya que en lugar de fundarse en el contrato suscrito entre la clínica y el paciente Pablo Pozo, se funda en un perjuicio propio.

Sostiene como segundo argumento, que existe una falta de legitimación pasiva, puesto que no es posible que las demandas por responsabilidad contractual contra el médico tratante y la clínica puedan coexistir, porque a fin de cuentas esta circunstancia

XCKEJHSGOK

supondría que la responsabilidad de la clínica sería a la vez directa y por el hecho del dependiente, emanando del mismo contrato.

Expone que no es compatible que se demande al médico y a la clínica con base en un mismo contrato, sin especificar cuáles son las obligaciones que corresponden a cada uno.

Explica que por lo demás no se dan los supuestos que permitan configurar la responsabilidad contractual que se pretende por los actores de autos, puesto que en la atención de urgencia se siguieron y cumplieron por profesionales médicos y de enfermería de la Clínica, siguiendo los procedimientos habituales, y considerando los síntomas y signos clínicos, así como los riesgos que estos podrían generar, derivándose el caso a un profesional especialista, quien evaluó nuevamente al paciente, indicando nuevos exámenes y procedimientos, diagnosticando un tratamiento adecuado al efecto, por lo que se le hospitalizó y posteriormente fue dado de alta en buenas condiciones. Señala que el cuestionamiento dice relación con una consulta ambulatoria en un control post operatorio, en el cual el médico tratante aplicó todos sus conocimientos y experiencia, actos en los cuales la clínica no tiene injerencia alguna, siendo estas acciones y decisiones propias del profesional encargado al efecto.

Arguye que no existe culpa alguna en la forma de incumplimiento contractual que provenga de la negligencia, imprudencia o impericia de la clínica demandada, dado que dentro de las obligaciones que le correspondían se ciñó a los procedimientos que correspondían, según los síntomas que presentaba el paciente, los exámenes físicos y el control post operatorio que se le realizó.

Indica que tampoco es posible fundar la responsabilidad contractual de la Clínica en un error de diagnóstico y/o de tratamiento, puesto que aún bajo el supuesto del artículo 2320 del Código Civil, no podría haber evitado la ocurrencia de estos supuestos errores, ya que la Clínica cumple con las autorizaciones y certificaciones necesarias para prestar servicios a la comunidad en general, y el Dr. Montenegro al igual que todos los profesionales que prestan servicios a la Clínica se encuentra debidamente acreditado por la institución y no solo cuenta con título profesional, sino que con vasta experiencia y conocimientos necesarios, razón por la cual justamente se les permite ser parte del equipo de la clínica.

Señala que los servicios que prestó el profesional que atendió al señor Pablo Pozo, se ajustaron en todo momento a los procedimientos, técnicas y reglas generales de su profesión, atendido los síntomas, anamnesis e impresión diagnostica.

Alude a que los cuestionamientos no se dan respecto a lo ocurrido en la atención de urgencia, si no que a lo ocurrido en un control ambulatorio, en el cual más allá de que el médico tratante haya o no ajustado su proceder a la lex artis, no se puede hacer responsable a la clínica de un eventual error de diagnóstico o de tratamiento de dicho profesional, ya que no le corresponde interferir, definir ni determinar la forma en que un profesional médico aplica su criterio, discrecionalidad y razonamiento médico.

XCKEJHSGOK

En cuanto al daño señala que no procede la imputación del daño moral a la clínica, ya que este carece de seriedad y certidumbre, ya que excede los marcos o criterios que nuestro ordenamiento jurídico establece al efecto, lo anterior con fundamento en el artículo 41 de la Ley N° 19.966. Expone que el daño debe ser real y cierto, requisitos que no cumple el daño moral demandado en autos, los que por lo demás no revisten en ningún caso una intención de justa compensación a un daño efectivamente causado, sino que lo que se busca a través de la indemnización demandada es mejorar la situación patrimonial de los demandantes.

En lo que respecta al lucro cesante sostiene que este no procede por cuanto, se basa en los posibles ingresos que hubiera tenido el señor Pablo Pozo, más no su cónyuge o sus hijos directamente, no existiendo fundamento legal o doctrinal alguna que respalde la transmisibilidad del lucro cesante, por lo que el único que habría tenido la legitimidad activa para demandarlo es el paciente. Por lo demás expone que el lucro cesante demandado no es ni cierto, ni real ya que nada garantizaba la percepción de los ingresos que señalan los demandantes, a futuro ni en los montos, ni por la cantidad de tiempo que se indica en la demanda.

Por ultimo acerca de la relación causal, argumenta que esta no existe entre el fallecimiento de Pablo Pozo y el supuesto incumplimiento de la clínica, ya que entre los días 18 y 21 de marzo no se recibió ningún llamado o consulta al servicio de urgencia que podría haber motivado el actuar de la clínica, si no que únicamente se trasladó al paciente el día 21 de marzo, casi fallecido, ingresando directamente a reanimación, y constatándose su deceso de inmediato.

En cuanto a la contestación de la demandada Unidad Coronaria Móvil S.A.

A fojas 101, la demandada Unidad Coronaria Móvil S.A., contestó la demanda, exponiendo que el paciente Juan Pablo Pozo, contrató los servicios de la Unidad Coronaria con fecha 9 de agosto de 2004, apareciendo el mismo como contratante, y además como beneficiarios del servicio su cónyuge y sus hijos Vicente, Juan Pablo y Francisco Pozo Solar, así como también Andrés Gómez Solar. Indica que los servicios contratados consisten en atención médica móvil de emergencia o urgencia y el traslado, en su caso, los que se efectuarían en unidades móviles que cuentan con el equipamiento necesario y adecuado, tanto humano como instrumental, para prestar la atención que corresponda. Explica que con la finalidad de dar cumplimiento a estas obligaciones, dispone de un protocolo operativo el cual acompaña a su contestación.

Expone que las atenciones prestadas a Juan Pablo Pozo, durante la vigencia del contrato, tuvieron lugar los días 31 de mayo de 2005, 6 de diciembre de 2009, 7 de diciembre de 2009, 8 de diciembre de 2009, 23 de diciembre de 2009, 22 de diciembre de 2012, 30 de septiembre de 2014, y por último los días 18, 20 y 21 de marzo de 2015. Indica que en la atención de 18 de marzo 2015 fue efectuada por el doctor Andrés Li, encontrando el facultativo a un paciente en buen estado general, sin dolor

XCKEJHSGOK

general ni opresivo, sin compresión del tórax. En la atención de fecha 20 de marzo de 2015 fue atendido por el doctor Patricio Requelme Pachar y la enfermera Beatriz Hernández Aranda, encontrándose en ese momento en buen estado y no manifiesta ningún tipo de síntoma, ante el examen físico practicado, se diagnosticó un cuadro sincopal, dejándole indicaciones de omeprazol, alimentación con dienta blanda y liviana, con control con hemograma urgente, control con médico tratante dentro de las 24 horas siguientes como máximo. Por último la atención de 21 de marzo de 2015, en la cual acude el doctor Patricio Requelme Pachar, junto al equipo de la unidad coronaria móvil, encontrando un paciente en paro cardiorrespiratorio, sin pulso, saturando 60% con pérdida de conciencia, corazón sin ruidos cardiacos, murmullo pulmonar ausente, por lo que se iniciaron maniobras de reanimación cardiopulmonar, además de inyecciones de adrenalina y oxígeno, todo esto mientras era traslado a la Clínica Santa María.

Explica que desde un punto de vista estrictamente jurídico, al momento de deducirse la demanda de autos, el contrato que los actores invocan había expirado por causa del fallecimiento del contratante, pues se trata de un contrato *intuito personae*, por lo que debieron concurrir como con el estatus jurídicos de la sucesión del Señor Pozo, y no a título personal.

Expone por otro parte, no es posible ejercer la acción de indemnización de perjuicios, sin demandar conjuntamente con ella la resolución del contrato o el cumplimiento forzado del mismo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1489 del Código Civil.

Señala que el contrato suscrito por la Unidad Coronaria y el Juan Pablo Pozo, impone a la primera una obligación de medios, es decir, una obligación que para que se entienda cumplida, basta que el deudor adopte una conducta diligente que tenga por finalidad satisfacer las prestaciones que según el contrato debe cumplir, lo que en los hechos ha sido cumplido por esta demandada, y que por el contrario si la demandante estima que no se ha actuado con la diligencia necesaria será de su cargo acreditar dicha circunstancia.

Arguye subsidiariamente a las defensas ya expuestas, que en el caso de autos, no se darían los requisitos propios de la responsabilidad contractual, ya que en primer lugar como ya se ha explicado, no existe incumplimiento de su parte, y en segundo lugar respecto de los perjuicios demandados tampoco existen y en el caso de existir tampoco provienen de un actuar de la Unidad Coronaria Movil, y en el caso de que tuvieran alguna relación con la conducta de esta parte, tampoco se encuentran debidamente fundados, por lo que faltaría otro requisito para tener por acreditada la responsabilidad de esta demandada.

Indican que para el evento de que se estime que el régimen de responsabilidad en que encajan los hechos descritos por los actores, es el de la extracontractual, los requisitos de esta tampoco se dan, ya que no existe un hecho dañoso que haya sido provocado por la Unidad Coronaria Móvil en el cumplimiento de su obligación de

XCKEJHSGOK

medios, ya que en dicho cumplimiento ha actuado con la debida diligencia. En cuanto a los perjuicios reitera el hecho de que estos no existen y si existieren no provienen del actuar de esta parte demandada. Por ultimo en cuanto a la relación de causalidad señala que a través de la supresión de la causa debiera desaparecer el efecto, pero que en el caso de autos, si suprimimos el actuar de la Unidad Coronaria Móvil, los efectos perniciosos provocados a los demandantes por la muerte del señor Pozo, no desaparecerían, por lo que no es posible sostener la existencia de una relación de causalidad entre la conducta de la Unidad Coronaria Móvil y los perjuicios supuestamente sufridos por los actores de autos.

En cuanto a la contestación de la demandada Cristian Montenegro Urbina.

A fojas 132, el demandado doctor Cristian Montenegro Urbina, señala que rechaza íntegramente los hechos y planteamientos de derecho expuestos por la demandante, ya que cumplió completa y oportunamente con todas las obligaciones que el contrato de prestaciones médicas le imponía, así en la primera consulta que tuvo el Señor Pozo, realizó una completa anamnesis, ordenando una endoscopia, para poder dar un correcto diagnóstico, y posteriormente se le intervino quirúrgicamente, dejándole en hospitalización para observar su evolución, y que en virtud de mostrar una correcta recuperación se le dio de alta con fecha 16 de marzo de 2015, indicándosele reposo relativo y una consulta para el día 22 de marzo de 2015.

Expone que con posterioridad a esa primera atención, el día 18 de marzo de 2015 recibe un llamado de la cónyuge del Señor Pozo, quien le indica que el paciente se había desvanecido en su trabajo y que había sentido palpitaciones siendo atendido de urgencia por la Unidad Coronaria Móvil, ante lo cual esta parte le indica que concurra a la consulta ese mismo día, llegando el paciente al día siguiente, efectuándose un examen de hematocrito, que junto con la descripción de las circunstancias en que había ocurrido el episodio del desvanecimiento, determinaron que el doctor Montenegro recetara al paciente Nexium 40 Mg. Cada 12 horas, Idón 10 Mg. Cada 8 horas, además de reposo y dieta liviana. Posteriormente a esta consulta esta demandada no volvió a tener contacto con el señor Pozo, hasta después de ocurrido su fallecimiento.

Argumenta que en cuanto a la acción indemnizatoria propiamente tal, los demandantes de marras al no ser parte del contrato que enlazo a el doctor Montenegro con el paciente señor Pozo, no tienen la legitimación activa necesaria para demandar la responsabilidad contractual, pero que aun así y en el caso que se estime que dicha legitimación existe, no se cumplen los requisitos esenciales de este tipo de responsabilidad, en primer lugar, debido a que el demandado Montenegro ha cumplido íntegramente con sus obligaciones para con el paciente, puesto que actuó con la de debida diligencia, ajustando su actuar en todo momento a los medios y técnicas científicas conocidas y aplicables en nuestro país, por lo que ha cumplido a cabalidad con la obligación de medios que impone el actuar de los profesionales de la medicina, así

XCKEJHSGOK

el doctor Montenegro en primer lugar realizó una completa evaluación del paciente, considerando su historial clínico conocido, anamnesis, examen físico, referencias del paciente sobre posibles alergias, etc. Posteriormente informe adecuadamente al paciente sobre la naturaleza de su condición, así como también de los riesgos y complicaciones de esta. Luego al ejecutar el procedimiento, lo hizo siempre apegado a las normas de la lex artis medica, y en cuanto al control y evaluación a la respuesta del tratamiento esto queda en evidencia toda vez que practicada la endoscopia, se diagnosticó una Ulcera Duodenal Tipo Forrest II B, la que se trató, y en consecuencia se dejó al paciente hospitalizado, en observación, dándole el alta posteriormente, ordenando además una nueva visita al médico tratante para controlar su estado. Es en virtud de esta primera atención y de las indicaciones dadas por esta parte demandada, que el señor Pozo concurre nuevamente a un control el día 18 de marzo, en el cual se le examinó y se determinó que debía seguir con los medicamentos recetados originalmente.

Indica que en lo relacionado a la acción deducida por los actores, se aplica todo lo que se ha expuesto en cuanto al diligente actuar del doctor Montenegro, por lo que el fallecimiento de don Juan Pablo Pozo, es una situación ajena a su actuar.

Por ultimo en lo tocante a los perjuicios señala que no consta ni la efectividad ni la magnitud de los mismos, y que específicamente en cuanto a los daños morales supuestamente sufridos por los demandantes, estos no constituyen una reparación cierta de daños probados, por lo que el monto en el cual se estiman no se encuentra justificado, y respecto al lucro cesante, este también resulta desproporcionado, ya que se refiere a una mera probabilidad, más no a un perjuicio efectivo.

RÉPLICA

A fojas 144, la demandante evacua el trámite de réplica, señalando de manera preliminar que en ninguna de las contestaciones de los demandantes se han controvertidos los hechos principales de la demanda de autos, ni se han cuestionado los mismos.

Refiriéndose a la contestación del doctor Cristian Montenegro, expone que este omite dos antecedentes sumamente relevantes, el primero consistente en que al constatarse la Hemorragia Digestiva Alta, entre el 14 y el 16 de marzo, el paciente presentó un nivel de Hematocrito del 37,7%, que estaba por debajo de lo normal pero que se explicaba claramente en el sangramiento que presentaba, parámetro que el doctor estima se recupera en varios días con las indicaciones que el mismo dio en su momento, pero lejos de ocurrir esta recuperación el paciente empeoro notablemente llegando su nivel de hematocrito a 26% tan solo dos días después de la atención inicial, lo que permite suponer que existía un resangrado, por lo que el paciente debió ser sometido a una nueva endoscopia para corroborar su real estado de salud y confirmar su eventual resangramiento, lo que en definitiva no se hizo.

Indica que la segunda omisión que comete el doctor demandado en su contestación es que en la ficha clínica si se advirtió señal de resangrado, en situación en

XCKEJHSGOK

que su escrito señala no haber constatado dichas señales, situación de suma gravedad, ya que si efectivamente se detectó un resangrado, se deberían haber tomado medidas idóneas al respecto, más específicamente una nueva endoscopia y consecuencialmente la hospitalización del paciente.

Expone que en cuanto a la improcedencia de la acción que argumenta el demandado doctor Montenegro, esta no es tal, ya que en el contexto de la responsabilidad extracontractual se produce el denominado daño reflejo que cede en beneficio de terceros distintos al contratante por daños que en este caso les provoca el incumplimiento del contrato existente entre el doctor y el fallecido señor Pozo.

En cuanto a la calificación de las obligaciones que emanaban del contrato para el doctor Montenegro, expone que aun cuando las obligaciones propias de los médicos sean calificadas como de medios, lo que precisamente se alega por la demandante es el actuar negligente culposo del médico demandado, por lo que más que una defensa, reafirma lo expuesto por la demandante.

En lo relacionado a la contestación de la Clínica Santa María, señala que esta pretende hacer una rectificación del relato de los hechos que en la demanda, prometiendo una supuesta verdad oculta en los mismos, más lo que hace es una incorrecta calificación de la visita que el señor Juan Pablo Pozo el día 18 de marzo de 2015, ya que en palabras de la Clínica esta visita correspondería a un control ambulatorio programado, en situación que esta visita correspondió a una cita extraordinaria provocada por su insoportable malestar, error que en definitiva es de suma relevancia porque solo así es posible comprender que esta parte demandada desconozca la gravedad que el paciente manifestaba ese día 18 de marzo de 2015

Señala que el resto de la contestación es una retahíla de disquisiciones legales sobre la naturaleza jurídica de la acción demandada, que no aporta nada a la contestación misma, sino que solo constituye un infructuoso intento de deslindar su responsabilidad de la del médico tratante.

Expone que de igual manera que lo hace el doctor Montenegro alude una presunta falta de legitimación activa, basada en la inexistencia de una relación contractual entre los actores y la Clínica demandada.

Por último, refiriéndose a la contestación de la Unidad Coronaría Móvil S.A., indica que si bien en su escrito señalan que la situación del paciente no revestía mayor gravedad, en los hechos relatados, deja en evidencia que el estado del señor Pozo si era grave, lo que en definitiva determinó que este fuera traslado a un centro médico para ser evaluado. Indica que lo que realmente acaeció fue que con los graves antecedentes médicos que se poseían, la Unidad Coronaria Móvil se limitó a dejar una serie de indicaciones, pero sin ordenar el traslado inmediato del paciente a un centro de salud para su hospitalización, que era justamente lo correspondía hacer atendida la gravedad de este.

A fojas 152 bis se confirió traslado para la dúplica.

XCKEJHSGOK

DÚPLICAS

A fojas 146, el demandado Cristian Montenegro Urbina evacuó la dúplica. En su escrito, reitera todos y cada uno de los argumentos expuestos en su contestación, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

Agrega que, no es efectivo que los demandados hayan aceptado todos los hechos del libelo y precisa los siguientes hechos respecto de todas las contestaciones:

1.- El Sr. Pozo no consultó en forma espontánea el día 18 de marzo de 2015, sino que lo hizo por expresa indicación del Dr. Montenegro, ya que cuando fue llamado por el paciente, le indico que concurriera a su consulta cuanto antes.

2.- El paciente en ningún caso, desde su alta el día 16 de marzo, había continuado con las molestias que presentó el día 14 de marzo de 2015, sino que ese día se sintió mal cuando fue a trabajar, lo cual es corroborado por lo señalado por la co-demandada Unidad Coronaria Móvil al describir la atención que le brindó al paciente antes del mediodía del 18 de Marzo de 2015.

3.- el Sr. Pozo consulta el día 18 de Marzo de 2015 con el Dr. Montenegro y no es ese el momento en el cual se le indica realizarse un hemograma, sino que cuando el paciente fue dado de alta se le entregó una orden para la realización de dicho examen antes del control fijado para el 22 de Marzo de 2015, y ante el llamado recibido el día 18 de marzo de 2015 durante la mañana, le indicó hacérselo antes de la tarde considerando que tenía orden para ello.

A su vez, refiere que los actores omitieron los siguientes hechos:

1.- El Sr. Pozo fue atendido por la Unidad Coronaria Móvil antes del mediodía del día 18 de Marzo de 2015 precisamente por la sensación de desvanecimiento que presentó, como se indicó al contestar la demanda.

2.- Una vez atendido por la Unidad Coronaria Móvil el paciente se comunicó con el Dr. Montenegro en forma telefónica, quien le indicó adelantar el control para ese mismo día y hacerse antes el Hemograma de Control, no siendo una consulta espontánea.

En cuanto a las observaciones directas a la contestación del Dr. Montenegro, agrega que en la réplica la contraria duda que el Dr. Montenegro le indicó al paciente que frente a cualquier signo de compromiso de conciencia consultara nuevamente con él, cuestión que ocurrió a medio día del 18 de marzo de 2015.

Continúa indicando que en la atención del 18 de marzo de 2015 tampoco es efectivo que el paciente refirió que tenía deposiciones tipo "melenas", lo que habría sido consignado por el demandado en su registro, lo que no ocurrió.

Agrega que, en cuanto al porcentaje de hematocrito del 18 de marzo de 2015, éste era normal para un paciente que presentó una hemorragia digestiva alta. Así, el demandado no subvaloró el examen, ya que el nivel presentado no era indicativo de un resangrado,

Finalmente indica que, en el periodo de tiempo que transcurrió entre la atención del 18 de marzo de 2015 y el fallecimiento ocurrido el 21 de marzo de 2015, se desconoce la evolución del paciente ya que éste no se comunicó con el demandado ni concurrió a la urgencia de Clínica Santa María u otra. El llamado a la Unidad Coronaria Móvil de 20 de marzo de 2015 fue por pérdida de conciencia y al examinarlo se encontraba bien.

A fojas 152, la demandada Clínica Santa María S.A. evacúa la dúplica. En su escrito tiene por reiterados y reproducidos todos los antecedentes, argumentos, excepciones y defensas formulados y hechos valer en la contestación de la demanda.

A fojas 153, la demandada Unidad Coronaria Móvil S.A. evacúa la dúplica. En él, detallan las atenciones médicas ofrecidas por la demandada durante la vigencia del contrato y en especial, durante el periodo de 18 a 21 de marzo de 2015.

A su vez, refiere que cumplió con las obligaciones contractuales convenidas.

XCKEJHSGOK

Por último, reitera las defensas jurídicas esgrimidas en la contestación.

A fojas 167, se llamó a las partes a conciliación, la que no se produjo.

A fojas 169, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

A fojas 621, se citó a la partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, comparecen **MARÍA GABRIELA SOLAR SILVA**, **SEBASTIÁN GÓMEZ SOLAR**, **ANDRÉS GÓMEZ SOLAR**, **JUAN PABLO POZO SOLAR**, **FRANCISCO POZO SOLAR** y **VICENTE POZO SOLAR**, quienes interponen demanda de indemnización de perjuicios en contra de **CRISTIAN MONTENEGRO URBINA**, **CLÍNICA SANTA MARÍA S.A.** y en contra de **UNIDAD CORONARIA MÓVIL S.A**, formulando las peticiones y fundamentos ya señalados en lo expositivo del presente fallo, que se dan por reproducidos.

SEGUNDO: Que, las demandadas contestaron la demanda, formulando las defensas ya señaladas en lo expositivo del presente fallo, las que se dan por reproducidas.

TERCERO: Que, la actora a fin de acreditar su pretensión, acompañó la siguiente prueba documental, **no objetada de contrario:**

1.- A fojas 22, copia simple de certificado de mediación frustrada con el demandado Cristian Montenegro, de fecha 21 de marzo de 2016, custodiado bajo el N° 3743-2016.

2.- A fojas 23, copia simple de acta de audiencia de mediación frustrada, entre los demandantes y los demandados Clínica Santa María y Cristian Montenegro, de fecha 9 de diciembre de 2015, custodiado bajo el N° 3743-2016.

3.- A fojas 24, copia simple de certificado de mediación frustrada con la demandada Clínica Santa María, de fecha 4 de marzo de 2016, custodiado bajo el N° 3743-2016.

4.- A fojas 25, copia simple de certificado de mediación frustrada con la demandada Unidad Coronaria Móvil, de fecha 23 de febrero de 2016, custodiado bajo el N° 3743-2016.

5.- A fojas 25, copia simple de certificado de mediación frustrada con la demandada Unidad Coronaria Móvil, de fecha 23 de octubre de 2015, custodiado bajo el N° 3743-2016.

6.- A fojas 227 y siguientes, copia simple de "Auditoría técnica caso clínico con resultado de muerte" y copia simple de curriculum vitae médico que elaboró la auditoría. Instrumento privado reconocido por quien lo emitió, al tenor del numeral 1 del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil.

7.- A fojas 320, copia simple de credencial de discapacidad del demandante Sebastián Gómez Solar.

8.- A fojas 321, certificado médico psiquiátrico del demandante Sebastián Gómez Solar, Hospital del Salvador.

9.- A fojas 323 y siguientes, set de certificados de movimiento y pago formulario 22 de Tesorería General de la República, de Juan Pablo Pozo Ruiz.

XCKEJHSGOK

10.- A fojas 336, copia simple de certificado de pago de pensiones de María Solar Silva.

11.- A fojas 338, certificado de nacimiento del demandante Andrés Gómez Solar.

12.- A fojas 339, certificado de nacimiento del demandante Sebastián Gómez Solar.

13.- A fojas 340, certificado de nacimiento del demandante Francisco Pozo Solar.

14.- A fojas 341, certificado de nacimiento del demandante Juan Pablo Pozo Solar.

15.- A fojas 342, certificado de nacimiento del demandante Vicente Pozo Solar.

16.- A fojas 343, certificado de matrimonio de Juan Pablo Pozo Ruiz y la demandante María Solar Silva.

17.- A fojas 344, certificado de defunción de Juan Pablo Pozo Ruiz.

18.- A fojas 346, copia simple de informe médico psiquiátrico respecto del demandante Andrés Gómez Solar.

19.- A fojas 348, informe psicológico respecto del demandante Vicente Pozo Solar.

20.- A fojas 350, informe psicológico respecto del demandante Juan Pablo Pozo Solar.

21.- A fojas 352 y siguientes, set de boletas de honorarios de Juan Pablo Pozo Ruiz.

22.- A fojas 365, copia simple de certificado contable respecto emisión de boletas de honorarios de Juan Pablo Pozo Ruiz.

23.- A fojas 366 y siguientes, set de liquidación de remuneraciones de Juan Pablo Pozo Ruiz.

CUARTO: Que, la parte demandada Clínica Santa María a fin de acreditar su defensa, acompañó la siguiente prueba documental, **no objetada de contrario:**

a.- Bajo la custodia N° 8066-2017:

1.- A fojas 240 y siguientes, copia simple de detalle de atención de urgencia de Juan Pablo Pozo Ruiz, de fecha 21 de marzo de 2015.

2.- A fojas 242, copia simple de detalle de atención ambulatoria de Juan Pablo Pozo Ruiz.

3.- A fojas 243, hoja de admisión respecto de Juan Pablo Pozo Ruiz.

4.- A fojas 244, informe estadístico de egreso hospitalario respecto de Juan Pablo Pozo Ruiz.

5.- A fojas 245, epicrisis respecto de Juan Pablo Pozo Ruiz.

6.- A fojas 246, resumen historia clínica respecto de Juan Pablo Pozo Ruiz.

7.- A fojas 247, hoja entrega paciente de urgencia.

8.- A fojas 248 y siguientes, copia simple de detalle de atención de urgencia de Juan Pablo Pozo Ruiz, de fecha 14 de marzo de 2015.

XCKEJHSGOK

9.- A fojas 250, copia simple detalle indicaciones para el paciente hospitalizado respecto de Juan Pablo Pozo Ruiz.

10.- A fojas 251, ingreso de enfermería de urgencia respecto de Juan Pablo Pozo Ruiz.

11.- A fojas 252 y siguiente, ingreso médico quirúrgico respecto de Juan Pablo Pozo Ruiz.

12.- A fojas 254, evolución clínica respecto de Juan Pablo Pozo Ruiz.

13.- A fojas 255 y siguientes, hoja de control clínico e indicaciones servicio médico quirúrgico de fecha 14 de marzo de 2015.

14.- A fojas 259 y siguientes, hoja de control clínico e indicaciones servicio médico quirúrgico de fecha 15 de marzo de 2015.

15.- A fojas 263 y siguientes, hoja de control clínico e indicaciones servicio médico quirúrgico de fecha 16 de marzo de 2015.

16.- A fojas 267 y siguientes, escala de evaluación de riesgo de caídas "ERC" general.

17.- A fojas 269 y siguientes, instrumento de evaluación de riesgo de úlceras por presión.

18.- A fojas 271 y siguientes, guía de seguridad, lista de chequeo para verificación y registro de seguridad en procedimientos quirúrgicos y endovasculares.

19.- A fojas 273 y siguientes, consentimiento informado para endoscopía digestiva alta con eventual polipectomía.

20.- A fojas 275, hoja de registro de alta.

b.- A fojas 423 y siguientes, copia simple de resultados de diveros exámenes de Juan Pablo Pozo Ruiz.

c.- A fojas 437 y siguientes, resultado endoscopía digestiva alta.

d.- A fojas 439, copia simple de resultado de admisión de Juan Pablo Pozo Ruiz.

e.- A fojas 440, copia simple de recibo documento de Juan Pablo Pozo Ruiz.

f.- A fojas 441 y siguientes, copia simple de estado de cuenta oficial de Clínica Santa María, respecto Juan Pablo Pozo Ruiz.

g. A fojas 443, copia simple de resumen de liquidación honorarios médicos de Clínica Santa María S.A.

h.- A fojas 444 y siguientes, set de boletas electrónicas emitidas por Clínica Santa María S.A.

QUINTO: Que, la parte demandada Unidad Coronaria Móvil a fin de acreditar su defensa, acompañó la siguiente prueba documental, custodiada bajo el N° 8132-2017, **no objetada de contrario:**

1.- Datos de afiliación N° 1063265 de Unidad Coronaria Móvil.

2.- Mandato N° 109065 de Unidad Coronaria Móvil.

3.- Copia simple de contrato de afiliación de Unidad Coronaria Móvil.

4.- Anexo de contrato de promoción mes del corazón 2004.

XCKEJHSGOK

5.- Solicitud de contrato de afiliación N° 2511007.

6.- Anexo de contrato de promoción "Universitario Protegido".

7.- Mandato de cargo tarjeta CMR Falabella N° 2511007.

8.- Solicitud de contrato de afiliación N° 2511008.

9.- Anexo de contrato promoción "Comuna" 2010.

10.- Mandato de cargo tarjeta CMR Falabella N° 2601687.

11.- Certificado de defunción de Juan Pablo Pozo Ruiz.

12.- Copia simple de normativa de regulación y orientación médica telefónica, atención de pacientes adultos año 2014, Unidad Coronaria Móvil Chile.

13.- Set de fichas de llamado a la demandada.

14.- Reporte médico-paramédico número de ficha 2625659.

15.- Reporte médico-enfermería número de ficha 2626159.

16.- Reporte médico-enfermería pediatría número de ficha 2626182.

17.- Copia simple informe de atención paciente Juan Pozo.

18.- Set de audios de solicitud de atención de Juan Pablo Pozo Ruiz.

SEXTO: Que, la parte demandada Cristian Montenegro Urbina a fin de acreditar su defensa, acompañó la siguiente prueba documental, custodiada bajo el N° 8132-2017, **no objetada de contrario:**

1.- A fojas 299 y siguientes, copia simple de endoscopía digestiva alta de Juan Pablo Pozo Ruiz.

2.- A fojas 302 y siguientes, copia simple de curriculum vitae del demandado.

3.- A fojas 310, copia simple de título de médico cirujano del demandado, de la Universidad de Santiago de Chile.

4.- A fojas 311, copia simple de certificado de título de especialista en medicina interna del demandado, de la Universidad de Chile.

5.- A fojas 312, copia simple de certificado de título de especialidad derivada en gastroenterología, de la Universidad de Chile.

6.- A fojas 313, copia simple de certificado de inscripción del registro nacional de prestadores individuales de salud.

7.- A fojas 314, copia simple de certificado de Comisión de Evaluación Académica, Universidad de Chile.

SÉPTIMO: Que, a fojas 196 y siguientes, se rindió la prueba testimonial solicitada por los demandantes, deponiendo María López Marcoleta, que fue tachada, rechazándose en la misma audiencia, sin costas.

A fojas 201 y siguientes, se rindió la prueba testimonial solicitada por los demandantes, deponiendo Carlos Bastías Gadicke, que fue tachada, rechazándose en la misma audiencia, sin costas.

A fojas 213 y siguientes, se rindió la prueba testimonial solicitada por los demandantes, deponiendo Juan Mosqueira Córdova, tachándose en dicho acto y siendo acogida en tal oportunidad.

XCKEJHSGOK

A fojas 217 y siguientes, se rindió la prueba testimonial solicitada por los demandantes, deponiendo Francisco Clavijo Vita, que fue tachada, rechazándose en la misma audiencia, sin costas.

OCTAVO: Que, a fojas 223, se rindió la prueba testimonial solicitada por la demandada Unidad Coronaria Móvil, deponiendo Iván Pavez Viera, tachándose en dicho acto y siendo acogida en tal oportunidad.

NOVENO: Que, a fojas 504 y siguientes, consta la absolución de posiciones de la demandante María Solar Silva.

A fojas 505 y siguientes, consta la absolución de posiciones del demandante Juan Pablo Pozo Solar.

DÉCIMO: Que, a fojas 528 y siguientes, se evacuó el peritaje solicitado por los demandantes, del perito Ángel Cabrera Barrera.

UNDÉCIMO: Que, a fojas 580 y siguientes, se evacuó el peritaje solicitado por el demandado Cristian Montenegro Urbina, del perito Guillermo Concha Grossi.

EN CUANTO A LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DUODECIMO: Que, tal como consta en autos, los actores interponen demanda por responsabilidad contractual contra las demandadas ya individualizadas. Al respecto, este tipo de responsabilidad –regulada en los artículos 1545 y siguiente del Código Civil- dice relación con la existencia de un contrato o convención celebrado entre las partes y que frente al incumplimiento de una de ellas, el contratante diligente demandará los perjuicios que le haya ocasionado en su patrimonio aquél que no cumplió, bien en la forma o en el plazo. Por tanto, nace al derecho esta indemnización siempre y cuando se verifiquen los presupuestos de existencia de un contrato o convención, un daño recaído en el patrimonio del contratante diligente, relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño sufrido y finalmente, la negligencia del contratante incumplidor.

DÉCIMO TERCERO: Legitimación Activa. Que, con anterioridad a realizar un análisis de los requisitos que configuran la responsabilidad contractual, se debe analizar la relación procesal existente entre los actores y los demandados, comenzando por los primeros, al tenor de las defensas esgrimidas en juicio. Así para que el actor triunfe en su demanda, se requerirán las siguientes condiciones: 1) derecho, o sea una norma de la ley que garantice al actor el bien que pretende; 2) calidad, o sea la identidad de la persona del actor con la persona favorecida por la ley y de la persona obligada con la del demandado; 3) Interés, de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público.

Que, la *legitimación procesal* es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada, en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como parte en tal proceso. La sola capacidad procesal no basta para formular una pretensión y para

XCKEJHSGOK

oponerse a ella en un proceso, sino que es necesaria una condición más precisa y específica referida al litigio mismo.

Que lo anterior dicho, hace referencia a que los actores deben revestir esta especial condición, en concreto, el que demanda responsabilidad contractual debe ser uno de los contratantes, el diligente –esto es, el que ha cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones- y por otro lado será el contratante negligente quien posea la calidad de legitimado pasivo, razón por la cual y, de acuerdo al libelo de los actores, el carácter de legitimado pasivo lo tendrían los demandados Clínica Santa María S.A., Unidad Coronaria Móvil y Cristian Montenegro Urbina, mientras que la legitimidad activa corresponde a los actores, sin embargo, y teniendo en cuenta que éstos no poseen la calidad de contratantes, ya que no hay prueba acompañada en autos que logre acreditar tal calidad, sino que por el contrario, constan documentos acompañados por los demandados particularmente los contratos que suscribió Juan Pablo Pozo con la Unidad Coronaria Móvil y con la Clínica Santa María, quien poseía dicha condición era justamente aquél, mas no sus herederos a título personal, sino que éstos últimos en su calidad de transmitidos de quien suscribió los contratos.

En relación con la Unidad Coronaria Móvil, en los contratos **N° 2511007, N° 2511008 y N° 2601687** –más sus anexos- aparece que los contratantes son Juan Pablo Pozo y Unidad Coronaria Móvil, documento privado que al tenor del artículo 1702 del Código Civil. Si bien existen anexos en los que constan como beneficiarios los actores Juan Pablo Pozo Solar, Vicente Pozo Solar, Francisco Pozo Solar y Andrés Gómez Solar, como lo dice su nombre, ellos se verían favorecidos por el contrato suscrito por Juan Pablo Pozo, mas no son los contratantes.

En cuanto a la Clínica Santa María, es un hecho de la causa que Juan Pablo Pozo recibió atenciones médicas en dicha institución, lo que se respalda además mediante la hoja de admisión de fecha 14 de marzo de 2015, el consentimiento informado y los detalles de urgencia, que como instrumento privado se valoran conforme al artículo 1702 del Código Civil.

A mayor abundamiento, son los propios actores los que previenen que Juan Pablo Pozo es quien celebró contratos de prestación de servicios con las demandadas.

Es así como, no cumpliendo un requisito y presupuesto básico para determinar la calidad de demandante en sede contractual, y por ende resultando del todo inoficioso continuar con el análisis de la demanda principal ya que los requisitos son de orden copulativo, ésta se rechazará, como se declarará en lo resolutivo.

EN CUANTO A LA DEMANDA POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL

DECIMO CUARTO: Que, de acuerdo a lo razonado en el considerando anterior, corresponderá referirse a la petición subsidiaria de responsabilidad extracontractual, analizando en primer lugar los requisitos de procedencia de ésta, que conforme a los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, son, a saber, la capacidad

XCKEJHSGOK

civil del demandado, un hecho u omisión dolosa o culpable, un daño, una relación causal entre ambos, de modo que el segundo sea consecuencia directa e inmediata del primero y que la responsabilidad sea atribuible únicamente a los demandados, debiendo además verificarse el elemento de la antijuridicidad, de manera que el daño sufrido por los actores, y causado por los demandados, sea contrario al ordenamiento jurídico, legitimándose de esta forma el deber de resarcimiento.

DECIMO QUINTO: Que, primeramente, y en relación a la **capacidad civil de los demandados**, habrá que señalar que en nuestro ordenamiento jurídico la capacidad civil ha sido definida en términos negativos, es decir, se define quien carece de capacidad pero no quien es capaz, por lo que la regla general es la capacidad. Así son incapaces en el régimen extracontractual aquellos que se encuentran en el caso del artículo 2319 del Código Civil, es decir, los menores de 7 años y los dementes. Dicho lo anterior y considerando las condiciones de los demandados de autos, todos éstos deben ser considerados capaces extracontractualmente.

DECIMO SEXTO: Que, en segundo lugar, debemos examinar si los hechos denunciados pueden originar la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas.

Las partes concuerdan en las atenciones que recibió Juan Pablo Pozo, por lo que es un hecho de la causa que éste fue atendido por el médico Montenegro Urbina, en Clínica Santa María y además, por la Unidad Coronaria Móvil. La discusión se centra finalmente, en la diligencia de éstos en dichas atenciones.

En cuanto a los **hechos dolosos o culpables**, en primer lugar debemos diferenciar cuales tienen este carácter respecto a los distintos demandados, de esta manera, en el caso de **Clínica Santa María S.A**. el único hecho que podría revestir responsabilidad civil extracontractual dice relación con la responsabilidad que tiene por el hecho de sus dependientes en conformidad a lo dispuesto por el artículo 2320 del Código Civil, es decir, en el caso de marras recaería en la Clínica por el supuesto actuar negligente del médico codemandado el señor Cristián Montenegro, razón por la cual la responsabilidad de Clínica Santa María se verá condicionada a determinar en una primera instancia la responsabilidad del doctor Montenegro.

Respecto del demandado **Cristian Montenegro** el hecho doloso o culpable según los actores estaría constituido por un actuar negligente que no se conformó a la lex artis médica, y que supuso un diagnostico errado determinando en definitiva el fallecimiento de Juan Pablo Pozo, por lo que se debe analizar si efectivamente el médico demandado tuvo un actuar culpable o doloso al diagnosticar la afección del fallecido paciente.

En relación con ello, la obligación médica, es decir, aquella que genera la relación médico paciente desde un comienzo es una obligación que exige actuar con diligencia y cuidado al momento de otorgar la atención, y el parámetro para medir si se ha actuado de la manera correcta está dado por la llamada ***lex artis médica***, que es el conjunto de normas o criterios valorativos que el médico en posesión de conocimientos, habilidades y destrezas debe aplicar diligentemente en la situación concreta de un

XCKEJHSGOK

enfermo y que han sido universalmente aceptadas por sus pares. De esta manera y teniendo claro lo establecido anteriormente, podemos entender que la obligación del médico en la relación con un paciente siempre será de *medios* y no de *resultados*, ya que por regla general no se le exigirá un determinado efecto al aplicar un tratamiento, si no que se le exigirá que en la aplicación del mismo, emplee los protocolos que correspondan según los conocimientos propios de su profesión.

Así las cosas, en el examen del cumplimiento de la obligación del médico se debe determinar si empleó los protocolos y la debida diligencia que correspondían al realizar las atenciones médicas conforme a los exámenes efectuados al paciente. De este modo, se debe distinguir que el primer diagnóstico de Síndrome de hemorragia digestiva alta efectuado por el doctor Montenegro fue correcto y en razón de éste se tomó la decisión de proceder a realizar una endoscopia digestiva alta, diagnosticando una Úlcera duodenal tipo Forrest IIB, terapia con inyección de adrenalina y la instalación de dos clips hemostáticos, dejándolo hospitalizado por dos días y luego comprobada su estabilidad se le da de alta con indicaciones y medicamentos, hechos respecto a los cuales tanto los demandantes como los demandados están de acuerdo en que se ejecutaron conforme a la lex artis médica, por lo cual no existiría un actuar negligente.

En el caso de la segunda atención, generada por malestares asociados al desvanecimiento de Juan Pablo Pozo, hay acuerdo de las partes en cuanto a la existencia del cuadro de desvanecimiento. Por el contrario, el punto controvertido se centra en la interpretación del examen de hematocritos efectuado al paciente al momento de la segunda atención, esto por cuanto entre la primera de fecha 14 de marzo de 2015 y la segunda de fecha 18 de marzo de 2015 el hematocrito bajo desde un 37% a un 26%, lo que según los demandantes daría cuenta de una clara hemorragia, mientras que la defensa del doctor Montenegro sostiene que el examen antes señalado por sí solo no es indiciario de tal condición.

En consecuencia, ahora cabe determinar si el médico tratante evaluó correctamente los antecedentes que poseía para determinar el estado de salud del señor Pozo en la consulta de **fecha 18 de marzo de 2015**, o si por el contrario no se apegó a la lex artis médica en la estimación de los mismos, para lo cual procederemos al análisis de la prueba pericial procurada por las partes, la que se valorará conforme a las reglas de la sana crítica, tal como lo dispone el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil. Debe tener presente además, que no hay otra prueba que diga relación con este requisito de la responsabilidad extracontractual.

En primer lugar, se previene que las conclusiones de los informes son dispares, mas ambos sostienen que en la atención de 18 de marzo de 2015 el paciente presentaba un hematocrito de 26%, deposiciones negras, sin diarreas ni vómitos con sangre, dolor más compromiso de estado general, sin gran palidez, ruidos hidroaereos presentes, sin masas y visceromegalias, pero difieren al evaluar el tratamiento que le dio el doctor al paciente con estos antecedentes. Así el informe pericial evacuado por el doctor **Ángel**

XCKEJHSGOK

Cabrera Barrera estima que el hecho que el paciente haya tenido una baja de 10% en el examen de hematocrito y el desvanecimiento experimentado por éste son señal suficiente para estimar que estaba sangrando nuevamente, mas no explica porque dichos indicios serían suficientes para diagnosticar una nueva hemorragia. No obstante, es necesario señalar que el informe no explica la metodología utilizada en su elaboración ni cómo llega a dicha conclusión.

Por otro lado, el perito médico cirujano don Guillermo Concha Grossi, explica que teniendo en cuenta que luego de detener una hemorragia como la experimentada por el señor Pozo, y debido a la pérdida de sangre, dentro de las indicaciones dadas al paciente siempre va incluida la de reposición hídrica para recuperar el volumen de la sangre, efectuándose a través de la aplicación de suero por vía venosa, lo que altera de forma aguda el examen de hematocritos puesto que aumenta el volumen plasmático mas no el volumen de glóbulos rojos que es justamente lo que refleja dicho examen, por lo anterior es que una baja en el hematocrito a pocos días de haberse tratado una hemorragia, solo da cuenta de una terapia de recuperación hídrica más no de una nueva hemorragia, por lo mismo es que los profesionales médicos no ocupan el examen hematocrito como indicador de hemorragia, ya que para diagnosticar la misma se toman en cuenta otros signos clínicos como: frecuencia de pulso, presión arterial, presión de pulso, frecuencia respiratoria, diuresis, estado mental del Sistema Nervioso Central.

Por lo mismo indicado anteriormente y teniendo en cuenta los síntomas y signos clínicos presentados por el paciente en la atención ambulatoria de fecha 18 de marzo de 2015, cuyo detalle consta a folio 242, y conforme a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no se puede concluir que el demandado doctor Montenegro haya efectuado un diagnóstico erróneo con infracción a la lex artis médica, sino que, con los antecedentes que poseía, cumplió diligentemente con su obligación médica.

A mayor abundamiento, el perito agrega en su informe que la serie de trastornos experimentados por Juan Pablo Pozo y que devinieron en su fallecimiento en ningún caso fueron provocados por el doctor Montenegro, si no que la primera hemorragia se generó debido a la ingesta del medicamento Celebra (celecoxib), que está contraindicado para los pacientes con ulcera péptica.

Por último, y en relación con lo mismo, en autos consta un informe emitido por el médico Carlos Bastías Gädicke –quien compareció como testigo y reconoció el informe al tenor del numeral 1° del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil- el cual en una breve conclusión, pero sin explicar todos los antecedentes que tuvo a la vista, concluye que el examen de hematocrito es determinante para establecer la existencia de una hemorragia. Pero debe tenerse presente que el documento analizado hace comentarios de las intervenciones médicas de Juan Pablo Pozo y su análisis no es más que un resumen de los hechos alegados en la demanda, concluyendo sin una

XCKEJHSGOK

metodología clara, que su muerte se produjo por errores de apreciaciones técnicos y de conductas médicas, sin mayores explicaciones, por lo que mal podría alterar lo razonado.

Que, tal como se advierte, la muerte de Juan Pablo Pozo no es imputable a una mala praxis médica, ya que del sólo examen de hematocritos no era posible para el demandado Montenegro Urbina, determinar y ponderar que éste se encontraba en riesgo vital y que su situación empeoraría, si no que por el contrario la interpretación del examen de hematocrito junto con el resto de signos manifestados por el fallecido paciente, sólo daban cuenta de la recuperación de la reciente hemorragia y por lo mismo se le hicieron las indicaciones médicas que constan en el detalle de la atención de fecha 18 de marzo de 2015.

De este modo, descartando el hecho doloso del demandado Montenegro Urbina, se descarta también la responsabilidad extracontractual por el hecho de sus dependientes de Clínica Santa María.

DECIMO SÉPTIMO: Que, en relación con el **hecho imputable a la Unidad Coronaria Móvil**, en primer lugar, se debe advertir que en todo momento este demandado cumplió con las obligaciones que el contrato suscrito con Juan Pablo Pozo le imponía, ofreciendo asistencia a domicilio así como también vía telefónica, y operando la reanimación de urgencia y traslado del paciente en el evento que llevo a su muerte, por lo que no cabe imputar algún tipo de incumplimiento en este ámbito.

Ahora en lo que dice relación a la responsabilidad extracontractual, se debe tener en consideración que la Unidad Coronaria Móvil actuando a través de sus médicos dependientes, atendió primeramente a domicilio al fallecido paciente en la mañana del día 18 de marzo de 2015, a quien se evaluó y de acuerdo a los síntomas presentados en ese momento, que no varían en mayor medida a aquellos manifestados más tarde al ser examinado ese mismo día por el demandado Montenegro Urbina, se le indicó que vaya a consulta lo antes posible con el médico que trató su hemorragia.

En cuanto a la atención de fecha 20 de marzo de 2015 a las 23:59 horas, nuevamente el paciente presentó una sintomatología que no dista mayormente de aquella registrada el 18 de marzo de 2015, dejando entre otras indicaciones omeprazol, alimentación con dieta blanda y liviana, con control de hemograma **urgente** con el médico tratante dentro de las 24 horas siguientes a dicha atención.

Por último, en la atención de 21 de marzo de 2015 a las 7:43 horas el paciente se encontraba en paro cardiorrespiratorio, sin pulso, saturando 60%, con pérdida de conciencia, corazón sin ruidos cardiacos, murmullo pulmonar ausente. De inmediato se procedió a trasladarlo a la clínica Santa María, mientras se aplicaban maniobras de resucitación que no fueron suficientes para sacarlo del estado en que fue encontrado al llegar la ambulancia del demandado Unidad Coronaria Móvil.

En este punto se hace necesario recordar nuevamente que las obligaciones generadas por la relación médico (o en este caso servicio médico) paciente no exigen el

XCKEJHSGOK

cumplimiento de un determinado resultado (salvar la vida), sino que el empleo de los medios adecuados para lograr un determinado fin, el cual podría o no ser alcanzado.

El hecho doloso o culpable que se le imputa a la demandada Unidad Coronaria Móvil, tal como se indica en el libelo, dice relación con que el doctor a cargo de la asistencia a domicilio no dispuso su traslado inmediato a un centro asistencial, en la atención de 20 de marzo de 2015, a pesar de la sintomatología que tenía el paciente. Respecto este punto, hay que estarse a lo ya razonado conforme al informe del perito Concha Grossi, en cuanto a los exámenes del paciente, no podía con certeza determinarse que se encontraba en un cuadro hemorrágico, por lo que no existiría una negligencia en el actuar de la demandada Unidad Coronaria Móvil.

DÉCIMO OCTAVO: Que, tal como se viene razonando, y no habiéndose acreditado el hecho culpable o doloso a ninguna de las demandadas, no resulta pertinente continuar con el examen de los elementos restantes que configuran la responsabilidad extracontractual –ya que éstos son copulativos y en la ausencia de uno de ellos, no se configura la responsabilidad reclamada- por lo que deberá rechazarse la demanda, como se declarará.

DÉCIMO NOVENO: Que, a mayor abundamiento, al realizar un breve análisis de los demás elementos que constituyen la responsabilidad alegada, se advierte lo siguiente.

Primeramente, en cuanto a la **causalidad**, y entendiendo ésta como la relación de causa a efecto entre el comportamiento culpable del agente y el daño, no existiendo un comportamiento culpable, mal podría existir causalidad, es decir, si bien el hecho de la muerte de Juan Pablo Pozo se verificó y no es discutido por las partes, no se acreditó que su muerte se produjo por negligencia de las demandadas. Es más, aplicando la *conditio sine qua* non y suprimiendo el actuar de éstas, de igual forma se hubiese producido su fallecimiento.

En segundo lugar, el **daño** es aquel perjuicio que recae en el patrimonio de quién no estaba jurídicamente obligado a soportarlo. Al respecto, si bien es cierto que el fallecimiento de un ser querido ocasiona dolor y pesar en sus más cercanos, también es cierto que los daños alegados por las actoras deben acreditarse y deben ser atribuibles al actuar de las demandadas. Al no existir un hecho culposo o doloso, no puede señalarse que las demandadas hayan, con su actuar, generado daños de ningún tipo a los demandantes.

VIGÉSIMO: **En cuanto a la restante prueba rendida**. Existen antecedentes probatorios que no fueron analizados anteriormente, sin embargo, ninguno es capaz de desvirtuar o modificar lo previamente razonado.

VIGÉSIMO PRIMERO: Costas. Que, habiendo tenido motivo plausible para litigar, no se condenará con costas a las actoras.

XCKEJHSGOK

Y, visto lo dispuesto en los artículos 1698, 1700, 1702, 1713, 2314, 2317, 2322, 2329 del Código Civil; y artículos 144, 160, 170, 346 N° 3, 358 N°4 y N°5, 394, 399, 400, 425, 426 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** la demanda principal de responsabilidad contractual deducida por **MARÍA GABRIELA SOLAR SILVA, SEBASTIÁN GÓMEZ SOLAR, ANDRÉS GÓMEZ SOLAR, JUAN PABLO POZO SOLAR, FRANCISCO POZO SOLAR y VICENTE POZO SOLAR.**

II.- Que **SE RECHAZA** la demanda subsidiaria de responsabilidad extracontractual deducida por **MARÍA GABRIELA SOLAR SILVA, SEBASTIÁN GÓMEZ SOLAR, ANDRÉS GÓMEZ SOLAR, JUAN PABLO POZO SOLAR, FRANCISCO POZO SOLAR y VICENTE POZO SOLAR.**

III.- Que no se condena en costas a los demandantes, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese, regístrese y archívese.

Pronunciada por **María Cecilia Morales Lacoste**, Juez Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintiséis de Febrero de dos mil diecinueve**

XCKEJHSGOK

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

MARIA CECILIA MORALES LACOSTE
Fecha: 26/02/2019 17:43:28

INELIA DEL CARMEN GATICA MOYANO
Fecha: 26/02/2019 17:46:17